

INE/CG482/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. El seis de mayo de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEE/SE/407/2016 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por el cual se remite copias certificadas del escrito de denuncia y sus anexos, interpuesta por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 1 a 56 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

"HECHOS

(...)

1.- Con fecha 1 de diciembre de 2015, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chihuahua.

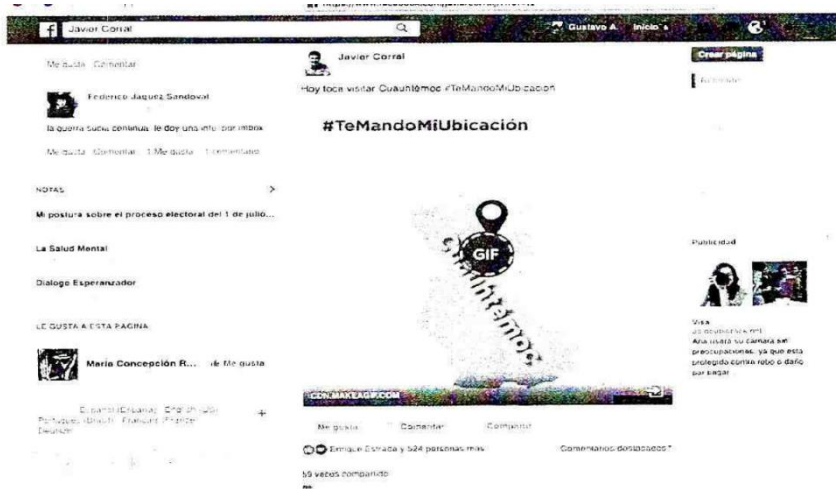
2.- En fecha 3 de abril de 2016, se dio inicio al periodo de la campaña electoral 2015-2016 para la elección de Gobernador del estado de Chihuahua.

3.- Que es un hecho público y notorio las campañas iniciaron el día 3 de abril del presente año, por lo que en los diversos recorridos el candidato del Partido Acción Nacional Javier Corral Jurado, el día viernes 15 de abril de 2016, se presentó en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, dando a conocer su agenda en su página de Facebook, agenda, videos y fotografías de las distintas actividades en el municipio ya antes señalado, expresando lo siguiente:

[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/JAVIERCORRALJ/FPREF=TS](https://www.facebook.com/JAVIERCORRALJ/FPREF=TS)



[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/JAVIERCORRALJ/?FREF=TS](https://www.facebook.com/JAVIERCORRALJ/?FREF=TS)



(...)

Así las cosas como se muestra en las imágenes se puede apreciar que efectivamente se trata de un acto de campaña, el cual se llevó a cabo en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuahtémoc, la que se encuentra ubicada en el kilómetro 4.5 de la carretera Cuahtémoc-Álvaro Obregón, asociación de la que el denunciado fue presidente y a través de la cual se convocó a participar en el evento de campaña que tuvo el día 15 de abril del presente año, Javier Corral, luego entonces ha de darse vista a la unidad técnica de fiscalización a efecto de que determiné si se hizo un arrendamiento del salón de subastas o en su caso se realizó una aportación prohibida por dicha asociación a la campaña de Javier Corral Jurado. Por tanto, estamos en presencia de una aportación en especie con objetivos estrictamente electorales, efectuado con el apoyo que otorgará la Coordinadora Nacional Plan de Ayala a la candidatura de Javier Corral Jurado, que permean en el ámbito electoral y en una estrategia de beneficio a dicha candidatura.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la fe de hechos levantada ante la fe del Notario Público número 11, la Lic. María Antonieta Arzate Valles.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en tres notas periodísticas respecto de la publicación hecha a través de Facebook por el candidato del Partido Acción Nacional, el C. Javier Corral Jurado.
3. **PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistente en fotografías.

- 4. PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en video del evento realizado en Ciudad Cuauhtémoc en el que aparecen el funcionario mencionado.
- 5. PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, legal y humana.
- 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento. El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional y la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Foja 57 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 58 a 59 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 60 del expediente).

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11736/2016, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH (Foja 61 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El diez de mayo de mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11737/2016, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de

Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja presentado por Lic. Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional, en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH (Foja 62 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11738/2016, se notificó al Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y el emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH, por lo que se corrió traslado con las constancias que integran la queja de mérito (Fojas 63 a 69 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número RPAN2-0091/2016, el Lic. Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito número PRE 36-05-2016 signado por el Ing. José Luevano Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, atendió el emplazamiento. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 70 a 73 del expediente):

“(…)

Le informo que la ‘Asociación Ganadera Local de Cusihuiachi’ en reunión de Consejo de Administración, acordó que ante las próximas campañas políticas, se ofrecería el uso de las instalaciones a todos los Partidos Políticos que así lo solicitaran, para la presentación de los candidatos a ocupar los diferentes cargos de elección Popular. Lo anterior con la intención de guardad (sic) la institucionalidad de la Asociación y a la vez, escuchar las propuestas de los candidatos y exponer las necesidades propias del gremio.

*Por consiguiente, el candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, enterado de la importancia del sector ganadero en el Estado de Chihuahua y preocupado por la situación que actualmente enfrentan este gremio principalmente en el Municipio de Cuauhtémoc, **acudió a un evento que se llevó a cabo en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc, al que previamente la propia Asociación lo había invitado, esto para enviar un mensaje a este sector y presentar algunas de sus propuestas como candidato a la Gubernatura.***

*Como ya se mencionó, **el evento fue realizado en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc, instalaciones las cuales son de uso común de la asociación, por ahí realizar sus actividades cotidianas y propias de la materia ganadera, y que cuando son utilizadas para ello, o requieren ningún tipo de contrato o aportación.** Lo que hace que la mención de aportación prohibida a que el demandante hace alusión en su escrito de demanda, sea infundada.
(...)"*

VIII. Solicitud de información a la Asociación Ganadera Local de Cusihuriachi

a) El catorce de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio JD/0759/16 emitido por la Junta Distrital 07 del Estado de Chihuahua, se requirió al Presidente y/o Apoderado Legal de la Asociación Ganadera Local de Cusihuriachi, información relativa al costo que tuvo el uso de las instalaciones para el evento del pasado quince de abril de dos mil dieciséis que benefició la campaña del C. Javier Corral Jurado Candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, precisando monto y la persona física y/o moral que realizó dicho pago, o bien señale la razón por la que el referido evento se realizó en sus instalaciones, remitiendo, en su caso la documentación soporte (Fojas 116 a 121 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió mediante correo electrónico escrito signado por el Ingeniero Rogelio González Marrufo, Representante Legal de la Asociación Ganadera Local de Cusihuriachi en el que se da respuesta al requerimiento, señalando que el Consejo Directivo de la persona moral que representa acordaron poner a disposición de todos los candidatos la instalaciones de dicha asociación, por tal razón se llevó a cabo el evento materia de investigación, sin que mediara pago alguno por el uso de las instalaciones (Fojas 126 a 129 del expediente).

c) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio JD/0797/16 emitido por la Junta Distrital 07 del Estado de Chihuahua, se requirió al Presidente y/o Apoderado Legal de la Asociación Ganadera Local de Cusihuriachi, información relativa al proceso logístico mediante el cual una persona física y/o moral puede hacer uso de las instalaciones que ocupa la Asociación que preside, así como el costo que tendría el alquiler de las instalaciones de la Asociación que preside, precisando en su caso los servicios que incluye, esto es equipo de audio, luces, mesas, sillas, bebidas y alimentos, etcétera. (Fojas 128-132 del expediente).

d) El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el Ingeniero Rogelio González Marrufo, Representante Legal de la Asociación Ganadera Local de Cusihuriachi en el que se da respuesta al requerimiento, señalando que cualquier persona que lo solicite puede hacer uso de sus instalaciones sin que medie pago de por medio (Fojas 133 a 134 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/306/2013, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, informe el costo por el uso del inmueble en el que se realizó el evento materia de análisis, el pasado quince de abril del año en curso, detallando la metodología empleada (Fojas 124 a 125 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibió oficio número INE/UTF/DA-L/593/16, mediante el cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 126 a 127 del expediente).

X. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13507/2016, se emplazó nuevamente al Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se corrió traslado con todas las constancias que integran la queja de mérito, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad

respuesta alguna por parte del Partido Acción Nacional (Fojas 135 a 143 del expediente).

XI. Cierre de Instrucción. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional omitió rechazar un aportación proveniente de un ente prohibido, la cual benefició la campaña del C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por dicho instituto político, toda vez que el pasado quince de abril de dos mil dieciséis llevó a cabo un evento de campaña en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local Cusihuiachi.

Esto es, deberá determinarse si el Partido Acción Nacional recibió aportación de ente prohibido, en la especie por la persona moral Asociación Ganadera Local Cusihuiachi.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales;

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo, 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Esto es, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por la normatividad electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración de los principios de certeza y equidad en la contienda.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

Uno de los principios vigentes desde mil novecientos noventa y tres fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se propuso agregar al entonces artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquella época, el inciso g) [dicho precepto se encuentra reflejado en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], relativo a la prohibición en todo contexto a las personas morales de realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Así, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de entes ajenos al sistema electoral. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un nivel de correspondencia, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad, derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los institutos políticos, nivelando las oportunidades de éstos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

La prohibición a las personas morales para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la exclusión de intereses privados en el ámbito social.

En este contexto, es vital proteger los multicitados principios mediante la implementación de procedimientos administrativos sancionadores que al determinar la transgresión a los bienes jurídicos tutelados sancionen a los sujetos infractores desde los diferentes ámbitos de sanción, como es el caso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número IEE/SE/407/2016 del C. Guillermo Sierra Fuentes, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, mediante el cual remite copias certificadas del escrito de queja de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia; y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH.

Ahora bien, del escrito de queja se desprende que por lo que hace a infracciones en materia de fiscalización, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

El quince de abril del presente año, el candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, el C. Javier Corral Jurado, se vio beneficiado por una aportación en especie de un ente no permitido por la normatividad electoral (Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc), toda vez que llevó a cabo un evento de campaña en las instalaciones de la referida persona moral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

Para acreditar su dicho el quejoso acompañó a su escrito de queja fotografías, video y links de páginas electrónicas en las que se refirió al evento materia de la investigación.

Al respecto, el escrito de queja se acompaña con el instrumento notarial registrado bajo el número 5013 en el Libro de Actas Fuera de Protocolo Número 5, de la Notaría Pública número 11 del Distrito Judicial Morelos, estado de Chihuahua, la Licencia María Antonieta Arzate Valles, en la que certificó la existencia de la publicación realizada en la red social Facebook del candidato Javier Corral Jurado, en la que señaló que el día quince de abril de dos mil dieciséis, llevó a cabo un evento en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, así como dos links que remiten a notas periodísticas que reseñaron el evento realizado el pasado quince de abril de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, lo que proporcionó indicios en esta autoridad de la veracidad del dicho del denunciante.

La fe de hechos en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja e iniciar el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Acción Nacional, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, obra agregado a las constancias que integran el expediente de mérito, el oficio número INE/UTF/DRN/11738/2016, de diez de mayo del presente año, mediante el cual se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Así, como consta en autos del expediente en que se actúa, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis mediante oficio número PRE 36-05-2016, el Partido Acción Nacional atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

Le informo que la ‘Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi’ en reunión de Consejo de Administración, acordó que ante las próximas campañas políticas,

se ofrecería el uso de las instalaciones a todos los Partidos Políticos que así lo solicitaran, para la presentación de los candidatos a ocupar los diferentes cargos de elección Popular. Lo anterior con la intención de guardar (sic) la institucionalidad de la Asociación y a la vez, escuchar las propuestas de los candidatos y exponer las necesidades propias del gremio.

Por consiguiente, el candidato a la Gobernatura del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, enterado de la importancia del sector ganadero en el Estado de Chihuahua y preocupado por la situación que actualmente enfrentan este gremio principalmente en el Municipio de Cuauhtémoc, **acudió a un evento que se llevó a cabo en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc,** al que previamente la propia Asociación lo había invitado, esto para enviar un mensaje a este sector y presentar algunas de sus propuestas como candidato a la Gobernatura.

Como ya se mencionó, **el evento fue realizado en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc, instalaciones las cuales son de uso común de la asociación, por ahí realizar sus actividades cotidianas y propias de la materia ganadera, y que cuando son utilizadas para ello, o requieren ningún tipo de contrato o aportación.** Lo que hace que la mención de aportación prohibida a que el demandante hace alusión en su escrito de demanda, sea infundada.
(...)"

[Énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional reconoció los hechos denunciados, esto es, aceptó que el pasado quince de mayo de dos mil dieciséis el C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, llevó a cabo un evento de campaña en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusi-Cuauhtémoc, sin que mediara contrato o pago alguno por el uso de dichas instalaciones.

Dicho escrito, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, en el primer apartado se determinará lo siguiente:

- **Apartado A.** Existencia de una aportación en especie de un ente prohibido.

Consecuentemente, de acreditarse el apartado A, se procederá a determinar lo que a continuación se presenta.

- **Apartado B.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.
- **Apartado C.** Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Existencia de una aportación en especie de un ente prohibido.

Previo a determinar la existencia de una aportación en especie de un ente prohibido, resulta necesario señalar que el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento realizado por la autoridad instructora reconoció que el quince de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

abril de dos mil dieciséis, su candidato a Gobernador del estado de Chihuahua acudió a las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, derivado de la importancia que tiene el sector ganadero en dicha entidad federativa y con la finalidad de dar un mensaje a ese sector y presentar algunas de sus propuestas como candidato a la Gubernatura, como se detalla a continuación:

“(...)

*Por consiguiente, el candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, enterado de la importancia del sector ganadero en el Estado de Chihuahua y preocupado por la situación que actualmente enfrentan este gremio principalmente en el Municipio de Cuauhtémoc, **acudió a un evento que se llevó acabo en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc, al que previamente la propia Asociación lo había invitado, esto para enviar un mensaje a este sector y presentar algunas de sus propuestas como candidato a la Gubernatura.***

(...)”

En este sentido, el Partido Acción Nacional anexó a su contestación, escrito original signado por el Doctor Víctor Manuel Rodríguez Guajardo en su carácter de Coordinador de Campaña, dirigido a la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, con la finalidad de que el Candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional el Licenciado Javier Corral Jurado visitara el pasado 15 de abril de 2016 sus instalaciones, dicho documento también fue exhibido ante la autoridad en copia simple por la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi. Dicho documento se inserta para su pronta referencia:



Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi-Cuauhtémoc
Sr. Rogelio González Marrufo
Presidente

Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a usted, con la finalidad de atender la invitación del Sector Ganadero para que nuestro Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional Lic. Javier Corral Jurado, visite las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi-Cuauhtémoc, el próximo viernes 15 de Abril a las 11:30 am, dejando a su disposición, la agenda de la visita.
Sin más por el momento, agradeciendo las atenciones que se sirva dar a la presente, quedo a la orden.


Dr. Víctor Manuel Rodríguez Guajardo
Coordinador de Campaña Cd. Cuauhtémoc, Chih.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

El documento insertado, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional, mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/12027/16, en virtud del cual se le notificaron los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, se incluyó la observación relacionada con el procedimiento de mérito, con la finalidad de que los sujetos incoados manifestaran lo que a su derecho convenía.

Así, mediante oficio TESCHIH/066/2016 el Partido Acción Nacional dio respuesta a la observación señalada, manifestando lo siguiente:

“(…)

En relación con la observación informada primigeniamente a este instituto político mediante oficio No. INE/UT/DRN/11738/2016 de fecha 10 de mayo de 2016 derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHI.

*Le informo que la ‘Asociación Ganadera Local de Cusiuhiriachi’ en reunión de Consejo de Administración, acordó que ante las próximas campañas políticas, **se ofrecería el uso de las instalaciones a todos los Partidos Políticos que así lo solicitaran, para la presentación de los candidatos a ocupar los diferentes cargos de elección Popular.** Lo anterior con la intención de guardar (sic) la institucionalidad de la Asociación y a la vez, escuchar las propuestas de los candidatos y exponer las necesidades propias del gremio.*

*Por consiguiente, el candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, enterado de la importancia del sector ganadero en el Estado de Chihuahua y preocupado por la situación que actualmente enfrentan este gremio principalmente en el Municipio de Cuauhtémoc, **acudió a un evento que se llevó a cabo en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc,** al que previamente la propia Asociación lo había invitado, esto para enviar un mensaje a este sector y presentar algunas de sus propuestas como candidato a la Gubernatura.*

*Como ya se mencionó, **el evento fue realizado en las instalaciones de la Asociación Ganadera de Cusi-Cuauhtémoc, instalaciones las cuales son de uso común de la asociación, por ahí realizar sus actividades cotidianas y propias de la materia ganadera, y que cuando son utilizadas para ello, o requieren ningún tipo de contrato o aportación.** Lo que hace que la mención de aportación prohibida a que el demandante hace alusión en su escrito de demanda, sea infundada.
(...)"*

En virtud de lo anterior, mediante oficio número JD/0759/16 emitido por la Junta Distrital 07 del Estado de Chihuahua, la autoridad electoral requirió al Presidente y/o Apoderado Legal de la Asociación Ganadera Local Cusihuriachi, con la finalidad de que informara el costo que tuvo el uso de las instalaciones para el evento del pasado quince de abril de dos mil dieciséis que benefició la campaña del C. Javier Corral Jurado Candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, precisando monto y la persona física y/o moral que realizó dicho pago, o bien señale la razón por la que el referido evento se realizó en sus instalaciones; remitiendo en su caso la documentación con que cuente.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del catorce de mayo dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el Ingeniero Rogelio González Marrufo en su carácter de Representante Legal de la Asociación Ganadera Local de Cusihuriachi, mediante el cual señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente, atendiendo la solicitud del oficio No JD/0759/16, hago respuesta. Con fecha 18 de Marzo de 2016, en reunión extraordinaria de Consejo Directivo de la Asociación Ganadera Local de Cusihuriachi, se acordó por mayoría, que ante las campañas políticas para elegir Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados, se ofrecieran nuestras instalaciones a cualquier partido político que lo solicite y sin compromiso alguno, asentando en el acta que la intención es guardar la institucionalidad de nuestra Asociación, y a la vez escuchar las propuestas de los diferentes candidatos y también poder proponer nuestras necesidades, con la finalidad de apoyar a nuestros agremiados del sector ganadero.

En base a lo acordado con el Dr. Víctor Manuel Rodríguez Guajardo, quien se identifica como Coordinador de Campaña del PAN en Ciudad Cuauhtémoc Chihuahua, nos dirige un escrito donde nos pide la visita a nuestras instalaciones se esta Asociación, para el día 15 de abril de 2016, a las 11: 30 am, aceptando dicha solicitud.

Manifiesto que con fecha de 15 de abril de 2016, se lleva a cabo la visita del Lic. Javier Corral Jurado, Candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, en las instalaciones de esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

Asociación, Ubicadas en el Kilómetro 4 más 100, Carretera a Álvaro Obregón, Ciudad Cuauhtémoc Chihuahua. En dicha visita, trato temas relacionados con propuestas de trabajo y problemática de la ganadería en el Estado.

*Manifiesto además, que en esta visita, **la Asociación ganadera únicamente facilito las instalaciones, y que no se recibió ningún tipo de gratificación pago cualquier tipo de apoyo económico o físico, por lo que la Asociación no tiene ningún tipo de compromiso con ningún partido.***

Como información adicional anexo el acta de consejo directivo, con Fecha 18 de Marzo de 2016, se anexa también, el escrito que envía el Dr. Víctor Manuel Rodríguez Guajardo.

(...)”

[Énfasis añadido]

Anexo a la respuesta, la Asociación ganadera remitió el comunicado que realizó a todos los partidos políticos, mismo que para mayor referencia se inserta a continuación:



Del análisis al documento se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

- La Asociación Ganadera hizo un pronunciamiento general ofreciendo el uso de sus instalaciones a todos los partidos políticos, es decir, fue una invitación libre;
- No existió por parte de la Asociación una invitación expresa dirigida de manera particular al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, para asistir a un evento;
- La Asociación no organizó *per se* un evento para escuchar las propuestas de su entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua;
- El uso de las instalaciones fue condicionado a “la petición formal de los interesados”;
- El Coordinador de Campaña del entonces candidato, mediante escrito aceptó la invitación para el uso de las instalaciones;
- El objetivo de la Asociación fue “*escuchar las propuestas de los diferentes candidatos...a efecto de apoyar a los agremiados del sector ganadero...*”¹
- La Asociación no especificó el formato que tendría la visita de los partidos y sus candidatos a sus instalaciones.

Dicho escrito, así como los documentos anexos que remite la persona moral referida, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹ Al respecto, resulta relevante destacar el contenido del artículo 242, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala;

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

de abril de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi; ambas notas refieren que el C. Javier Corral Jurado entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

“(...) ‘Voy aumentar el 10 por ciento en la producción de ganado, pero más importante es el regularizar el estatus ganadero y no permitir que Estados Unidos suba más requerimientos y tener más rastros TIF. En el caso de la agricultura me comprometo a regularizar los pozos acuíferos y bajar las tarifas eléctricas. Pero para los fruticultores también veamos a gestionar para que bajen las tarifas eléctricas en los refrigeradores donde se mantiene en buenas condiciones el producto’, explico el candidato de Acción Nacional”

Los elementos descritos de forma concatenada permiten a esta autoridad arribar a las conclusiones siguientes:

- El evento se llevó a cabo derivado de que el Coordinador de Campaña del entonces candidato, mediante escrito aceptó la invitación para el uso de las instalaciones.
- En el evento existió propaganda electoral a favor del C. Javier Corral Jurado entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional².
- En el evento el entonces candidato se dirigió al sector ganadero, así como a los agricultores, en específico a los fruticultores.
- Al tener contenido electoral, el evento generó un beneficio a la campaña que debe cuantificarse.
- El uso de las instalaciones no tuvo costo alguno, toda vez que el Coordinador de Campaña aceptó de manera expresa su uso de manera gratuita.

² Se destaca que de un análisis realizado al Sistema Integral de Fiscalización, el Partido Acción Nacional hasta la fecha de elaboración de la presente resolución reportó 24 pólizas contables que amparan gastos por propaganda con características similares a la observada en el evento del pasado 15 de abril de dos mil dieciséis en las instalaciones de las Asociación Ganadera de Cusihuirachi.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

- Las instalaciones pertenecen a una Asociación ganadera, esto es, una persona moral, ente prohibido por la normatividad para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y candidatos.
- El evento fue público, tan es así que el candidato lo anunció en su página personal de Facebook.

Es decir, el evento celebrado el pasado quince de abril de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Asociación Ganadera en el cual estuvo presente el C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, tuvo un mayor alcance del señalado por la Asociación ganadera, pues como ha quedado evidenciado, existió propaganda de campaña y se dirigió también a un sector distinto al ganadero.

Esto es, las constancias que integran el expediente permiten dilucidar que el evento realizado en las instalaciones de la Asociación Local Ganadera de Cusihuiruachi, no se trató de una reunión de carácter privado tutelado por el derecho de libre asociación de los ciudadanos mexicanos contemplado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, por la propia naturaleza del evento se trató de un evento de campaña (existió propaganda electoral) que fue realizado a solicitud expresa del Coordinador de Campaña del entonces candidato.

Lo anterior, se robustece con la propia manifestación de la Asociación Local Ganadera de Cusihuiruachi, quien manifestó que ella únicamente proporcionó sus instalaciones al Partido Acción Nacional derivado de la previa solicitud por escrito que realizó dicho instituto político, como ya se refirió en líneas anteriores, es decir, se deslindó de la organización del evento denunciado.

No se omite señalar que si bien la Asociación Ganadera Local de Cusihuiruachi refiere que puso a disposición de todos los partidos políticos que contienden en el estado de Chihuahua el uso de las instalaciones de manera gratuita, el Partido Acción Nacional conoce la norma y las limitaciones que le son impuestas por la misma para asegurar que intereses ajenos no influyan en su toma de decisiones, en razón de lo cual su obligación era salvaguardar el bien jurídico tutelado que es la imparcialidad de los partidos políticos respecto de intereses ajenos de terceros, como lo son las personas morales, por lo que no debió hacer uso gratuito de las instalaciones de la Asociación señalada, es decir el hecho de que la Asociación en comento hubiera ofrecido sus instalaciones a todos los partidos políticos para

presentar a sus candidatos, no es razón suficiente para que el Partido Acción Nacional no cumpliera con su obligación de rechazar cualquier tipo de beneficio económico proveniente de alguno de los entes no permitidos por la normatividad electoral.

Lo anterior con la finalidad de evitar la injerencia de intereses particulares, en este caso, de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

De la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El pasado quince de abril de dos mil dieciséis, el C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, llevó a cabo un evento que benefició su campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El evento se llevó a cabo en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi.
- Por el uso de las instalaciones no medio pago alguno o contraprestación, es decir el uso fue de forma gratuita.

Esto es, **más allá del ejercicio del derecho de reunión con fines políticos y electorales**, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existió un evento con fines electorales que necesariamente generó un beneficio a la campaña y cuyo costo debe cuantificarse para los efectos de topes respectivos. Al respecto, lo que debe cuantificarse es el costo que el partido político y su entonces candidato dejaron de erogar por el uso de las instalaciones en la cual se llevó a cabo el evento.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del Derecho de reunión de los ciudadanos, del cual se ha pronunciado la Sala Regional Especializada en la Sentencia identificada con el número de expediente SRE-PSD-5/2016, al señalar:

“(…)

Los ciudadanos gozan del derecho de participación en los asuntos públicos de su país, y este derecho de reunión no implica necesariamente la creación o

participación en una entidad u organización permanente, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con las normas internas y convencionales.

*Una de las maneras fundamentales en que es posible **ejercer el derecho de reunión en materia política es precisamente a través de las reuniones, concentraciones, eventos, etcétera, que los ciudadanos realizan para conocer las propuestas de campaña** y de gobierno de los candidatos y partidos políticos en su caso, y que, posteriormente, se podrá ver reflejado en la emisión de los votos correspondientes en las contiendas electorales respecto de los cargos de elección popular.*

Por tanto, tal derecho de reunión no puede ser coartado en forma irracional o injustificada, en aras de tutelar otros principios, sin exponer las razones necesarias que justifiquen tal restricción.

(...)

Ha sido criterio reiterado por parte de la SCJN y la Sala Superior de este Tribunal, que una restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción basándose en criterios objetivos y razonables, atendiendo a los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad.

(...)

Se puede identificar la siguiente metodología dentro del test de proporcionalidad:

(...)

5) Examen de razonabilidad, que implica analizar si la medida estatal que ha generado la intervención al contenido del derecho fundamental es o no racional, lo que se actualiza en caso de que la salvaguarda del diverso bien constitucionalmente protegido (finalidad legítima) haya obedecido a motivos y circunstancias de mayor relevancia y trascendencia para el caso concreto, que el perjuicio que realmente se pueda ocasionar al derecho que ha sido restringido.

(...)"

Al respecto, tal y como lo ha establecido la Sala Especializada **estos tipos de actos privados no se encuentran dirigidos al electorado en general**, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral o por medios masivos de comunicación; esto es, los eventos de carácter privado están dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes, y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación.

No obstante lo anterior, tal como la propia autoridad jurisdiccional lo ha sostenido, ante la regla general de respetar el libre derecho de reunión, resulta necesario **considerar de manera objetiva y razonable todas y cada una de las características del evento materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de reunión, indiscutibles actos de campaña cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.**

La indebida aplicación del derecho de reunión podría llevar al absurdo de que los partidos políticos y sus candidatos amparen bajo la figura de actos de naturaleza privada, auténticos actos de campaña fragmentados, con el incentivo de evitar con ello la cuantificación del beneficio generado para efectos de topes de gastos de campaña.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se acreditó que la persona moral Asociación Ganadera Local de Cusihiuriachi realizó una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, consistente en el uso de sus instalaciones para la realización de un evento de campaña del C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Al respecto, resulta relevante señalar que el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

“Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”*

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción VI del Código Civil Federal, la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, es una persona moral.

Por otro lado el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

De lo anterior, se puede concluir que la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, es una persona moral, en consecuencia es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Derivado de lo expuesto se tiene certeza de la realización de un evento de campaña el pasado quince de abril de dos mil dieciséis en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, situación que trae consigo lo siguiente:

- La utilización de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi de forma gratuita implicó un beneficio a la campaña del C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional; y
- Que el beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización al partido incoado.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, toda vez que el Partido Acción Nacional se vio beneficiado por el uso gratuito de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuiriachi para la realización de un evento de campaña del C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

Asimismo, en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Político, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Derivado de lo anterior, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de no aceptar el uso de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihiuriachi, pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, dado que el propio partido político fue el que decidió llevar a cabo un evento de campaña en las citadas instalaciones, e inclusive se dio a la tarea de informarlo a la referida persona moral por escrito, dicho partido incoado tuvo conocimiento de que estaba aceptando una aportación en especie de un ente no permitido; por lo que de inicio estaba obligado a no aceptarla.

Cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, una aportación de una persona moral que implicó un beneficio al Partido Acción Nacional, específicamente a la campaña del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por dicho instituto político.

Al respecto es importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”*

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad³, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

³ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que el evento de campaña materia de análisis, fue posible derivado de que la persona moral Asociación Ganadera Local de Cusihiuriachi, le concedió a dicho candidato y al Partido Acción Nacional el uso gratuito de sus instalaciones; consecuentemente dicha asociación realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional.

Esto es, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existió un evento con fines electorales que necesariamente generó un beneficio a la campaña y cuyo costo debe cuantificarse para los efectos de topes respectivos. Al respecto, lo que debe cuantificarse es el costo que el partido político y su entonces candidato dejaron de erogar por el uso de las instalaciones en la cual se llevó a cabo el evento.

En este sentido, se actualiza en **materia de fiscalización** una aportación en especie de una persona moral - Asociación Ganadera Local de Cusihiuriachi- pues, como ha sido referido previamente, fue en las instalaciones de dicha asociación en donde el C. Javier Corral Jurado realizó un evento de campaña con la finalidad de posicionarse frente al electorado y dar a conocer su Plataforma Electoral, siendo que para la configuración de la referida aportación resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General concluye que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Visto lo anterior, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de una persona no permitida -Asociación Ganadera Local de Cusihiuriachi- por la normatividad

electoral, respecto al uso gratuito de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi para la realización del evento campaña del C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, llevado a cabo el pasado quince de abril de dos mil dieciséis.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Acción Nacional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que lo motivaron.

Apartado B. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Toda vez que el evento materia del presente procedimiento se realizó gratuitamente en las instalaciones de una persona moral, en beneficio de la campaña del C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, lo procedente es determinar el monto del beneficio obtenido por el uso de dichas instalaciones, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña del candidato denunciado, en el marco de su Informe de ingresos y gastos de Campaña.

En materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existió una aportación de ente prohibido, lo cual hizo posible el evento de campaña generando con ello un beneficio a la propia campaña.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinó el beneficio obtenido por el uso gratuito de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, arrojando los resultados siguientes:

Para efectos de cuantificar el costo del arrendamiento de un salón para eventos se utilizó la metodología siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

1. Se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, integrada por registros identificados en el estado de Chihuahua.
2. En la base del Registro Nacional de Proveedores, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
3. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido.

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores:

No. de registro padrón	Entidad/Municipio	Proveedor	RFC	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
201602291082534	Chihuahua, Cuauhtémoc.	Motel Tarahumara Inn	MTI810915MJ0	Renta de salón de eventos para capacitaciones, juntas y eventos.	Servicio	\$200.00
201502031082044	Chihuahua, Chihuahua.	Arrendadora E Inmobiliaria Hoh	AIH050224QH4	Arrendamiento de bien inmueble	Servicio	20,000.00
201502201085905	Chihuahua, Chihuahua.	Hércules Producciones	HPR1301244M3	Evento Mediano 1	Servicio	5200.00
201502201085905	Chihuahua, Chihuahua.	Hércules Producciones	HPR1301244M3	Evento Mediano 2	Servicio	6500.00
201502201085905	Chihuahua, Chihuahua.	Hércules Producciones	HPR1301244M3	Evento Mediano 3	Servicio	7500.00
201502201085905	Chihuahua, Chihuahua.	Hércules Producciones	HPR1301244M3	Evento Mediano 4	Servicio	9750.00
201605031085359	Chihuahua, Chihuahua.	Proyecto 21	PVE861215LD2	Arrendamiento	Servicio	18,750.00

Una vez obtenido el costo por el arrendamiento del inmueble de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihiuriachi, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(a)	(b)	(a)*(b)=(c)	(d)	(c)-(d)=(e)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Evento de Campaña	1	\$20,000.00	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación que hizo posible la realización del evento de campaña –en la especie \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Apartado C. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En el apartado **A** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Acción Nacional que benefició la campaña del candidato a Gobernador de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, toda vez que como ya se estableció en el apartado **B** de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña del candidato incoado que asciende a **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁴

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la aportación de ente prohibido. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando **2**, apartado **A**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción al artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en recibir

⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

una aportación de una persona moral por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad detallada, se identificó que el Partido Acción Nacional, omitió rechazar el uso gratuito de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuiachi, en específico para la realización del evento de campaña del pasado quince de abril de dos mil dieciséis.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, consistente en haber omitido rechazar la aportación de un ente prohibido en beneficio de la campaña del C. Javier Corral Jurado correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, en contravención a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar el uso gratuito de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuiachi, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), por lo tanto la campaña del C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, por el Partido Acción Nacional obtuvo un apoyo de logística operativa para su campaña (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo

dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, en la etapa de campaña.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del Partido Acción Nacional, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del Partido Acción Nacional en el que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuesta al emplazamiento hecho por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, lo cual se encuentra sustentado en un principio básico consistente en la equidad de la contienda.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Del análisis realizado se desprende que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

[Énfasis añadido]

El artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (asociación civil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo de logística operativa para su campaña, si no que por el contrario reconoció expresamente el apoyo proporcionando por dicha persona moral.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo de logística operativa para su campaña proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyo de logística operativa para su campaña.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una aportación en especie de una persona moral-ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió rechazar el uso gratuito de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihuiriachi, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y los candidatos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- La conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así en razón que con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió rechazar el uso gratuito de las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Cusihiuriachi, en específico para la realización del evento de campaña de su candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el pasado quince de abril de dos mil dieciséis en las instalaciones de la persona moral en comento, por lo tanto obtuvo un apoyo de logística operativa para su campaña (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que contó el Partido Acción Nacional para el desarrollo de sus campaña en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

En ese tenor, la falta cometida por el instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de un ente prohibido por la ley, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número IEE/CE21/2015 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión extraordinaria de veintiocho de diciembre de dos mil quince, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, un total de **\$37,224,126.00 (treinta y siete millones doscientos veinticuatro mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir rechazar una aportación de un ente no permitido por la ley durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político infractor en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar una aportación de un ente no permitido por la ley, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **547 (quinientos cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 39,952.88 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral Asociación Ganadera Local de Cusihuirachi, realizó una aportación en especie a favor de la campaña del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2, apartado A.**

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **547** (quinientos cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$ 39,952.88** (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.) por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional, se considere el monto de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el apartado **C** del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

NOVENO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2016/CHIH**

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**